

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el demandado **JOHN HENRY GARCÍA GÓMEZ** fue notificado el 09 de agosto de 2022, a través de correo electrónico: john.7722@hotmail.com, advirtiéndole que venció el término de traslado permaneciendo en silencio.

Jhonathan Gómez Toro
Oficial Mayor

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle**

**AUTO No. 0365
PROCESO EJECUTIVO C/S
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2022-00209-00
Marzo primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por la señora **MARÍA PIEDAD LÓPEZ LÓPEZ**, en calidad de Endosataria en Propiedad, contra el señor **JOHN HENRY GARCÍA GÓMEZ**.

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 1020 del 18 de julio de 2022**, se ordenó, entre otros puntos, librar mandamiento de pago a favor de la señora **MARÍA PIEDAD LÓPEZ LÓPEZ** y a cargo del señor **JOHN HENRY GARCÍA GÓMEZ**, para el pago de las sumas de dinero relacionadas como capitales, más los respectivos intereses moratorios sobre los mismos.

El señor **JOHN HENRY GARCÍA GÓMEZ** fue *notificado personalmente* el día **09 de agosto de 2022**, a la dirección electrónica: john.7722@hotmail.com, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, destacándose que guardó silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepción.-archivo 10-.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es *una letra de cambio* y como tales pertenecen a la categoría de los contractuales, dotados de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en la *letra de cambio S/N*, aparece que el señor **JOHN HENRY GARCÍA GÓMEZ** prometió pagar incondicionalmente como capital la suma de \$ 3.000.000, al señor **JESÚS MARÍA TRUJILLO HERNÁNDEZ**, quien a su vez endosó en propiedad el título valor en favor de la señora **MARÍA PIEDAD LÓPEZ LÓPEZ**, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En cuanto a la respuesta allegada por la *Profesional Universitario – Oficina Gestión Jurídica de la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle de Cauca*, que el embargo sobre el salario al señor **JOHN HENRY GARCÍA GÓMEZ** se registró, y revisada la página web del Banco Agrario de Colombia S.A., se advierte que efectivamente al demandado, se le están realizando los descuentos, se pondrá en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinente.-archivo 09-.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo del señor **JOHN HENRY GARCÍA GÓMEZ** y a favor de la señora **MARÍA PIEDAD LÓPEZ LÓPEZ.**

2º. - ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.- CONDENAR en costas al señor **JOHN HENRY GARCÍA GÓMEZ** y a favor de la señora **MARÍA PIEDAD LÓPEZ LÓPEZ**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4º.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

5º.- PONER en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinente, la respuesta allegada por la *Profesional Universitario-Oficina Gestión Jurídica de la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle de Cauca*, respecto a los descuentos que se le están realizando al señor **JOHN HENRY GARCÍA GÓMEZ.**-archivo 09-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA STELLA BETANCOURT.